



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229735

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1611/88

Sección Cuarta

ASUNTO: Amparo promovido por DO-
ÑA FLORINDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia de la Sección -
7ª de la Audiencia Provincial de
Madrid en apelación de la dicta-
da por el Juzgado de Instrucción
nº 2 de Leganes, condenatoria -
por delito contra la seguridad -
del tráfico.

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por doña Florinda Rodríguez Hernández.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 11 de octubre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Be-
doya, actuando en nombre y representación de doña Florinda Rodrí-
guez Hernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de junio de 1988, en cuanto confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción número 2 de los de Leganés (Madrid) en 18 de marzo de 1987, por la que se condenó a la hoy demandante de amparo como autora de un delito contra la seguri-
dad del tráfico tipificado en el artículo 340 bis a), 1 y 3, -
del Código Penal y de otro de insultos contra los agentes de la autoridad previsto y penado en el artículo 245 del propio texto punitivo.

Segundo.— La demanda de amparo se fundamenta en los an



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229736

- 2 -

tecedentes fácticos que, a continuación, se exponen en síntesis:

a) Por Sentencia de 18 de marzo de 1987 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Leganés (Madrid) condenó a la demandante de amparo como autora de los delitos citados en el anterior antecedente.

b) Disconforme con la anterior resolución judicial, la demandante interpuso contra la misma recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Séptima de la Audiencia - Provincial de Madrid, la cual, por Sentencia de 24 de junio de - 1988, lo desestimó, confirmando la Sentencia de instancia.

Tercero .- En la demanda de amparo se alega por la recurrente que la condena como autora de dos delitos, uno contra la seguridad del tráfico y el otro de insultos a los agentes de la autoridad, ha desconocido sus derechos a obtener la tutela - judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución). Esta - afirmación la fundamenta con los siguientes argumentos:

a) Tanto el Juzgado como la Audiencia se han basado - en el resultado del test alcoholométrico para condenarla como au tora de un delito contra la seguridad vial del tráfico, sin tener en cuenta que dicho test no constituía prueba por sí mismo y, por otra parte, sin que la fuerza instructora que realizó dicho test haya declarado en el acto del juicio oral o, al menos, rati ficado a presencia judicial. Con respecto a las declaraciones de la pareja de la Guardia Civil sobre su estado en el momento de - producirse el accidente, tampoco han sido ratificadas en el acto del juicio oral, y las declaraciones que obran en autos adolecen de las suficientes garantías.

b) Con respecto al delito de insultos a los agentes de la autoridad, se la ha condenado sin garantías procesales necesarias, ya que sólo son las manifestaciones de la Guardia Civil - contra las suyas, sin que deban tenerse en cuenta las manifestaciones del testigo don Pedro Carranza González, por cuanto difie

ren notablemente los insultos que manifiesta haber oído de los - que dice la pareja de la Guardia Civil haber recibido, además de las irregularidades existentes en la ratificación ante el Juzgado.

Cuarto.- Por providencia de treinta de enero del presente año la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo - que tuvieran por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La regulada por el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional - que se dice vulnerado.

b) La del artículo 44.2 de la misma Ley, por extemporaneidad en la presentación del recurso; debiendo justificar, en - todo caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la - resolución recurrida.

c) La del artículo 50.1.c), también de la mencionada - Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

Quinto.-El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 17 de febrero de 1989, formuló las correspondientes alegaciones, señalando en síntesis que - la demandante de amparo no ha acreditado la fecha de notificación de la sentencia que recurre, la cual lleva fecha de 24 de junio de 1988. Si no se acredita la fecha de notificación o si, acreditada, el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad prevista en el artículo 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El actor debe acreditar fehacientemente la invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales que dice vulnerados, lo que no ocurre en el caso de autos. De no subsanarse tal defecto en el presente trámite, la consecuencia ineludible sería la inadmisión del recurso de amparo.

También, continúa argumentando el Ministerio Fiscal, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229738

- 4 -

concorre la causa de inadmisión consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda, pues la presunción de ino-
cencia no puede operar -independientemente de las condiciones en
que se practicara la prueba de alcoholemia- cuando han concurri-
do en el acto del juicio oral testigos directos del estado de la
acusada el día de autos.

Por todo lo anterior, termina el Fiscal interesando -
que, de acuerdo con los artículos 86.1 y 80 de la Ley Orgánica -
de este Tribunal, en relación con el 372 de la Ley de Enjuicia-
miento Civil, por el Tribunal Constitucional se dicte auto acor-
dando la inadmisión del recurso, por falta de invocación formal
en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales pre-
suntamente violados y por falta de contenido constitucional de -
la demanda.

Sexto.- Por escrito presentado el día 18 de febrero de
1989, la demandante de amparo expuso las siguientes alegaciones:

a) Respecto a la falta de invocación en el previo pro-
ceso judicial del derecho fundamental vulnerado, hace constar -
que si bien es cierto que pudiere no aparecer en autos la manifes-
tación del derecho o derechos constitucionales conculcados, no -
es menos cierto que por su parte se hizo manifestación expresa -
en tal sentido en el acto del juicio oral y, por una omisión en
el acta, omisiones que ocurren frecuentemente, no existe constan-
cia sobre ello. Dicha omisión no debe ser en ningún momento obje-
to de privación de los derechos que presumiblemente con anterio-
ridad le fueron inaplicados.

b) Sobre la segunda causa de inadmisión, por extempora-
neidad, precisa la recurrente que la resolución que impugna fue
dictada en fecha 24 de junio de 1988, siéndole notificada el día
22 de septiembre siguiente, tal y como consta en la certifica-
ción que acompaña con el escrito de alegaciones.

c) En relación con la posible carencia de contenido -
constitucional de la demanda, reitera los argumentos inicialmen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229739

- 5 -

te vertidos en ésta, citando, para fundamentar su pretensión, diversas sentencias de este Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Mediante la aportación de certificación librada por la Secretaría de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se afirma que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la representación de la hoy actora el día 22 de septiembre de 1988, ésta ha acreditado que - interpuso el presente recurso de amparo dentro de plazo, desvirtuando nuestra inicial apreciación sobre la posible extemporaneidad del mismo.

Segundo.— No puede decirse lo mismo, sin embargo, sobre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a), en relación con el 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, sobre la falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados por la sentencia dictada por el Juez de Instrucción.

La demandante de amparo afirma que hizo la invocación "en el acto del juicio oral", pero que por una omisión de redacción del acta correspondiente no quedó constancia de ello.

Si con dicha afirmación lo que se quiere decir por la demandante de amparo es que la invocación de los derechos fundamentales que hoy dice vulnerados la hizo en el acto del juicio oral celebrado ante el Juez de Instrucción, no puede entenderse cómo se pudo invocar la vulneración antes de producirse ésta, - pues la resolución a la que se imputa tal es la sentencia dictada por el Juez de Instrucción que, como es obvio, cronológicamente sucede a la celebración de aquel acto.

Si, por el contrario, con aquella afirmación lo que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229740

- 6 -

actora quiere poner de manifiesto es que cumplió con la carga - procesal establecida en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica - del Tribunal Constitucional en la vista del recurso de apelación, no obstante lo cual no quedó constancia de ello al omitirse su - consignación en la correspondiente acta, ello no acredita en mo- do alguno que haya cumplido con el mencionado presupuesto proce- sal, pues, aun siendo legítimo llevar a cabo la invocación y la defensa del derecho que se considera violado de modo oral, cuan- do oral es el trámite en el que el justiciable puede llevar a - cabo sus obligaciones, como ocurre en la vista de los recursos - de apelación, no basta la afirmación de haberlo hecho así, por - más que se goce de la presunción de veracidad. Para que el ejer- cicio del derecho fundamental pueda considerarse formalmente vá- lido, será preciso que se haya hecho constar en el acta de la se- sión -de ahí que al recurrente incumba reclamar la constancia de la invocación en la diligencia o acta correspondiente- y que se- justifique ante el Tribunal Constitucional con certificación de tal acta; sólo de esta manera el requisito ex artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal puede considerarse verdadera- mente cumplido (STC 17/1982 y AATC 579/1984, 15/1985, 511/1985 y 194/1986).

Por lo demás, la exigencia que deriva del artículo 44 1.c) ya mencionado, no es un obstáculo formalista ni una injusti- ficada limitación del principio "pro actione", como da a enten- der la actora en su escrito de alegaciones, sino la exigencia - ineludible del principio de subsidiariedad que rige el proceso - de amparo y busca la colaboración de los Tribunales ordinarios en la tutela de los derechos fundamentales, concediendo a los - Tribunales superiores la posibilidad de subsanar las lesiones - constitucionales que hayan podido cometer los jueces inferiores, cumpliendo así su misión principal y dejando al Tribunal Consti- tucional el realizar la suya, siempre de carácter subsidiario.

Tercero.- La no admisión a trámite de este recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artí-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229741

- 7 -

culo 50.1.a), en relación con el 44.1.c), de la Ley Orgánica de este Tribunal, hace innecesario proceder al examen de la tercera de las causas puestas en su día de manifiesto a las partes, esto es, la del artículo 50.1.c) de la misma Ley, por carecer la demanda de contenido constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Florinda Rodríguez - Hernandez.

Madrid, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio López

Antonio López
Plus

Ante
Plus